

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"RECTIFICACIÓN DE TRAZADO LÍNEA DE
TRANSMISIÓN 2X66 KV LLOLLEHUE - LA
UNIÓN".**

RESOLUCIÓN EXENTA

Nº 098 / 2018

VALDIVIA, 20 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 008, de fecha 07 de marzo de 2018 (en adelante "RCA N° 008/2018"), mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue - La Unión", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante el Titular).
2. La Carta s/n ingresada con fecha 28 de septiembre de 2018, ante la Dirección regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, los Señores Sebastián Sáez Rees y Raúl González Rojas, en representación del Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue - La Unión" (en adelante "El proyecto").
3. El Oficio Ord. N° 204, de fecha 26 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento a la Corporación Nacional Forestal, Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Seremi de Agricultura de la Región de Los Ríos, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos 2.
4. El Oficio Ord. N° 274, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la SEREMI de Agricultura de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto citado en Vistos 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 008/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue - La Unión", cuyo Titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A., el cual consiste en:

- La construcción y operación de una línea de doble circuito en 66 kV, cuya extensión es de 23,7 km, sobre una superficie de 61,24 ha, la cual conectará la nueva Subestación Llollehue en el sector de Pichirropulli con la Subestación La Unión. Para ello se considera la utilización de torres metálicas de 22,4 m y 28,35 m de alto, con profundidad de enterramiento de 2 m, estabilizándolas con fundaciones de hormigón armado. Se utilizarán 66 torres de suspensión, 26 torres de anclaje y 18 torres anclaje-remate, constituyendo un total de 110 estructuras metálicas durante un período de 18 meses.

2. Que, con fecha, 28 de septiembre de 2018, los señores Sebastián Saéz Rees y Raúl González Rojas, ambos en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al Proyecto aprobado mediante RCA N° 008/2018, el cual consistiría en:

- El ajuste en tres tramos del trazado de la línea original, los cuales tienen una extensión de Tramo 1: 0,64 km; Tramo 2: 1.002 km; y tramo 3: 1.754 km aproximadamente, lo cual implicaría una longitud final de 23,53 km, sobre una superficie de 50,76 ha.
- Dicha rectificación implica una disminución de 200 m de línea, lo cual se genera a partir de la reubicación de 25 estructuras y la eliminación de 2 de las 110 consideradas originalmente.
- La reubicación de estructuras se realiza dentro de los mismos predios evaluados en el proyecto original, no considera nuevos propietarios afectados por la línea.
- Existe un cambio en la corta de bosque nativo, sin embargo, será menor a lo señalado en el proyecto original, dicho cambio será tramitado sectorialmente. Las nuevas áreas de corta son dentro de los mismos tipos forestales y predios ya evaluados.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Corporación Nacional Forestal, Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Seremi de Agricultura de la Región de Los Ríos, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La SEREMI de Agricultura mediante Oficio Ord. N° 274, ingresado con fecha 31 de octubre de 2018, indicó que *"Las modificaciones en el trazado de las LAT no afectan de manera significativa el recurso suelo, dado que estas se ubican en sectores ambientalmente similares (praderas y bosques caducifolios), ocupan una longitud de recorrido similar a la original y que busca mejorar el trazado haciéndolo más recto y sin partes quebradas en su recorrido"*.
 - La Corporación Nacional Forestal Mediante Oficio Ord. N° 157, ingresado con fecha 14 de noviembre de 2018, indicó que *"Realizada visita a terreno y analizado los nuevos antecedentes, en especial respecto de las UHV (Tramo 1 y 2) asociadas a los PAS 148 y 149, se concluye que el alcance y/o magnitud de la actividad o proyecto materia de consulta, planteado por Sistema de Transmisión del Sur S.A., no constituye y/o reúne los requisitos listados en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012) del Ministerio del Medio Ambiente"*.
 - La Dirección General de Aguas y el Servicio agrícola y Ganadero a la fecha no se han pronunciado.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llollehue – La Unión" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos *"Líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones"*. Específicamente, lo señalado en el subliteral b.1.), el cual señala que: *"Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que conducen energía eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)"*.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el cambio consultado al proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión" no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, por cuanto no alterará las características de conducción de energía eléctrica del proyecto original, puesto que dichos cambios no variarán la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 66 kV aprobada mediante RCA N° 008/2018.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en

vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del REIA, se puede señalar que:

El proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 008/2018. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con la modificación presentada. Por su parte, el cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, no tipifica por sí mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°008/2018. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada en relación a la rectificación del trazado de la línea, en tres tramos, disminuye 200 m lineales el trazado, dicha disminución se genera a partir de la reubicación de 25 estructuras y la eliminación de 2 de las 110 torres consideradas originalmente en el proyecto. La reubicación de las estructuras se realizará dentro de los mismos predios evaluados en el proyecto original, disminuyendo además la superficie de corta de bosque nativo.
- Por lo anterior, el cambio respecto a la reubicación de las estructuras no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

9. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sebastián Sáez Rees y Raúl González Rojas, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Carlos Werkmeister Navarro
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ESP/vpg/vpg
ESP/vpg/vpg

Distribución:

- Sebastián Sáez Rees y Raúl González Rojas, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., con domicilio en Bulnes 441, Osorno.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Rectificación de Trazado Línea de Transmisión 2x66 kV Llolelhue - La Unión" (58-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.